

PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Primer Addendum al Contrato de Interconexión que celebran, de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, identificada con RUC N° 20100017491, con domicilio en Jr. Domingo Martínez Luján No. 1130, distrito de Surquillo, Lima, debidamente representada por su Gerente de Negocio Mayorista, Sr. Lenin Zapata Rojas, identificado con D.N.I. N° 20438399, según poderes inscritos en la Partida N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, quien en adelante se denominará **"TELEFÓNICA"**; y de la otra **WOW TEL S.A.C.**, identificada con RUC N° 20605977406, con domicilio en Av. El Polo 401, distrito de Surco – Lima, debidamente representada por su Gerente General, Dmitry Sokolov, identificado con Carnet de Extranjería N° 005316535, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 14481656 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, en adelante **"WOW"**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA. - ANTECEDENTES

1. El 5 de junio del año 2024, TELEFÓNICA Y WOW suscribieron el Contrato de Interconexión que tiene por objeto establecer la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local de WOW con la red de servicio de telefonía fija local (en área urbana y área rural y/o lugares de preferente interés social) con la red de telefonía móvil y la red de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA (en adelante "el CONTRATO").
2. Con fecha 3 y 4 de julio de 2024, WOW Y TELEFÓNICA, respectivamente, remitieron el Contrato de Interconexión al OSIPTEL para su debida aprobación.
3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00273-2024-GG/OSIPTEL de fecha 31 de julio de 2024, el OSIPTEL evaluó el Contrato de Interconexión remitido y resolvió observar el CONTRATO, conforme a lo desarrollado en el Informe N° 00146-DPRC/2024, de fecha 24 de julio de 2024, disponiendo la incorporación de las siguientes modificaciones al Contrato de Interconexión:
 - i) Modificar la Cláusula Segunda "Objeto del Contrato" de manera que exista correspondencia con lo detallado en otras secciones del Contrato de Interconexión.
 - ii) Modificar la Cláusula Décima "Suspensión y Resolución", a fin de precisar si la suspensión de la interconexión, en el supuesto de no pago oportuno de los importes por el servicio de interconexión u otras condiciones económicas acordadas en el Anexo II (Condiciones Económicas), solo se producirá en caso que exista algún monto de la deuda que no se encuentre cubierto por la carta fianza prevista en la Cláusula Novena del Contrato de Interconexión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 112 del TUO de las Normas de Interconexión.
 - iii) Modificar las referencias normativas señaladas en la Cláusula Decimoquinta "Ley, Principios aplicables y adecuación del Contrato".



- iv) Modificar la referencia normativa señalada en el numeral 1 "Cargo Tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión" del Anexo III "Acuerdo para la provisión de enlaces y otros" por aquella que se encuentra vigente (Resolución de Consejo Directivo N° 00147-2023-CD/OSIPTEL).
- v) Corregir la numeración del índice del Anexo I-A "Condiciones Básicas" en consistencia con el contenido del mismo.

SEGUNDA. - OBJETO

Mediante el presente Addendum, las Partes acuerdan lo siguiente:

- 2.1 Modificar el segundo párrafo de la Cláusula Segunda – Objeto del Contrato, de manera que exista correspondencia con lo detallado en el Contrato de Interconexión, conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. - OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato establece las condiciones económicas, técnicas y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local de WOW con la red del servicio de telefonía fija local (en área urbana y área rural y/o lugares de preferente interés social), con la red de telefonía móvil y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, con la finalidad de que (i) los usuarios de las redes de ambos operadores intercambien tráfico entre ellos; (ii) para que los usuarios de la red de telefonía fija de WOW puedan efectuar y recibir llamadas de larga distancia nacional y recibir llamadas internacional utilizando el servicio portador de TELEFÓNICA; (iii) para que los usuarios de la red de telefonía fija de WOW puedan efectuar llamadas a los servicios de 0800 y 0801 de la red de TELEFÓNICA; y para que (iv) la interconexión indirecta con liquidación indirecta de WOW con las redes de terceros operadores, a través de los servicios de transporte conmutado local y/o de larga distancia de TELEFÓNICA.

- 2.2 Modificar el primer párrafo de la Cláusula Décima. – Suspensión y Resolución, conforme a lo siguiente:

DÉCIMA. - SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

En aplicación de los artículos 1335° y 1426° del Código Civil, cada parte se reserva la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con: (i) pagar oportunamente cualquier importe por el servicio de interconexión u otras condiciones económicas acordadas en el Anexo II (Condiciones Económicas) y Anexo III (Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Otros), siempre que la garantía no cubra la totalidad del monto adeudado (ii) pagar oportunamente la penalidad por revocación de órdenes de servicio conforme a lo indicado en el numeral 7.6 precedente; o (iii) renovar o incrementar el valor de la carta fianza solicitada por TELEFÓNICA. En todos los casos anteriores, la suspensión y resolución se sujeta al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, sin perjuicio del devengo de los



intereses correspondientes a la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú.

- 2.3 Modificar los párrafos tercero y cuarto de la Cláusula Primera. – Antecedentes, conforme a lo siguiente:

PRIMERA. - ANTECEDENTES

Los Artículos 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo No. 013-93-TCC), los artículos 109° y siguientes del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo No. 020-2007-MTC), el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL), así como los contratos de concesión de los que son titulares TELEFÓNICA y WOW, establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Los sistemas y las redes de ambos operadores se encuentran debidamente autorizados.

- 2.4 Modificar la Cláusula Décimoquinta. – Ley, Principios Aplicables y Adecuación del Contrato, conforme a lo siguiente:

DÉCIMOQUINTA. - LEY, PRINCIPIOS APLICABLES Y ADECUACIÓN DEL CONTRATO

Las partes declaran haber celebrado el presente contrato de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al mismo, entre otras, las siguientes normas o las que las modifiquen:

1. Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo No. 013-93-TCC).
2. Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo No. 020-2007-MTC).
3. Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (Resolución N° 248-2021-CD/OSIPTEL).
4. Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú (Decreto Supremo 020-98-MTC) y normas modificatorias.
5. Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL).
6. Normas sobre materias arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución No. 012-99-CD/OSIPTEL)
7. Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
8. Otras disposiciones sobre interconexión, preselección y sistema de llamada por llamada de OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en virtud del presente contrato.

(...)

- 2.5 Modificar el numeral 1. Cargo Tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión de la cláusula segunda del Anexo III Acuerdo Para la Provisión de Enlaces y Otros, conforme a lo siguiente:



(...)

1. Cargo Tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10 del CAPÍTULO IV Enlace de interconexión y adecuación de red de la NORMA QUE ESTABLECE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE POR; (I) TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL; (II) TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL; (III) TRANSPORTE CONMUTADO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL; (IV) ENLACES DE INTERCONEXIÓN Y (V) ADECUACIÓN DE RED, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00147-2023-CD/OSIPTEL, se aplicará la siguiente fórmula, la misma que se adecuará conforme a la normativa que se emita sobre la materia.

(...)

- 2.6 Modificar la numeración del índice del Anexo I-A "Condiciones Básicas" del Anexo I, de manera que exista consistencia con el contenido del mismo, conforme a lo siguiente:

INDICE

ANEXO I

PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

ANEXO I.A

CONDICIONES BÁSICAS

1. Descripción
 - 1.1 Servicios básicos ofrecidos por TELEFÓNICA
 - 1.2 Servicios básicos ofrecidos por WOW
2. Puntos de Interconexión (PdI)
3. Calidad del servicio
4. Adecuación de red
5. Adecuación de equipos e infraestructura
6. Fechas y períodos para la interconexión
7. Revisión del proyecto técnico de interconexión
8. Interrupción y suspensión de la interconexión
 - 8.1 Interrupción por mantenimiento, mejora tecnológica u otros
 - 8.2 Suspensión del servicio por disturbios en la red
9. Plan de numeración
 - 10.1 Plan de marcación
10. Preselección
11. Tasación
12. Ubicación de equipos de interconexión y permisos para el ingreso de personas a las instalaciones de los operadores
13. Facturación y Cobranza.



TERCERA: CONDICIONES GENERALES E INTERPRETACIÓN

Las Partes dejan expresa constancia que el Primer Addendum no modifica en modo alguno las demás cláusulas o partes integrantes del CONTRATO, los términos y/o condiciones de los acuerdos suscritos y/o vigentes entre las partes, los mismos que se mantienen inalterables.

El Primer Addendum deberá ser interpretado de conformidad con los principios de la buena fe y de acuerdo con la intención manifestada por las Partes.

Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el Primer Addendum deberá constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por ambas partes.

El presente Addendum se firma en tres (3) ejemplares de un mismo tenor en Lima a los 12 días del mes de agosto de 2024.

POR TELEFÓNICA



Lenin Zapata Rojas
Gerente de Negocio Mayorista
DNI 20438399

POR WOW



Dmitry Sokolov
Gerente General
CE 005316535

